COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
JUNTA DE GOBIERNO
URB. ROOSEVELT 500 CALLE ANTOLIN NIN, HATO REY PR 00918
PO BOX 363845
SAN JUAN PR 00936-3845

2026-RJG-001

IN RE **ING. ÁNGEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** **PE** **LIC. NÚM. 16102**	**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** **QUERELLA: Q-CE-24-003** **VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA NÚM. # 10**

RESOLUCIÓN

Se encuentra ante esta Junta de Gobierno la solicitud de revisión presentada por el Ing. Ángel Rodríguez Sánchez, P.E., ante la determinación del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (TDEP), dictada el 4 de septiembre de 2025. Mediante la misma, el TDEP encontró al Querellado incurso en violación al Canon 10 de los de Ética Profesional del Ingeniero y el Agrimensor, y le sancionó mediante la suspensión de su colegiación por el término de un (1) año. Además, le ordenó acreditar haber tomado un curso de ética de no menos de cuatro (4) horas de duración.

Trasfondo procesal

El 27 de marzo de 2024 el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) presentó la querella de epígrafe ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (TDEP) en contra del Ing. Ángel Rodríguez Sánchez, P.E. (Lic. Núm. 16102). La querella se presentó por alegadas violaciones al Canon 10 de los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores del CIAPR a raíz de una sentencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico (Caso Núm. KLRA202200565) que confirmó la determinación de la Junta de Planificación (JP) de revocar el Permiso de Uso número 2019-279203-PUS-06518 e imponer una multa administrativa.

Como Profesional Autorizado (PA), el Querellado había sido objeto de una querella previa (279203-SRQ-008850) ante la Oficina de Auditoría de la JP presentada el 16 de marzo de 2022, donde se le imputó:

- Haber utilizado indebidamente un permiso otorgado para una propiedad en Aibonito (Permiso Núm. 2016-101211-ASE-156310) para conectar servicio eléctrico a un terreno en la Comunidad Las Mareas en Salinas.
- Emitir un permiso con inconsistencias en el número de catastro y documentación incompleta sobre la titularidad del lote en Salinas, al no incluir a todos los dueños.

El Informe Final de Auditoría de la JP (2022-AUD-00157), emitido el 30 de junio de 2022, concluyó que el predio se encuentra mayormente en una zona delimitada como Barrera Costera, declarada reserva natural, donde no se permite construcción alguna.

La auditoría también identificó deficiencias en la documentación digital, como la ausencia de prueba sobre la legalidad de la estructura y una escritura de titularidad incompleta.

La JP refirió el caso para iniciar procedimientos de revocación del permiso, lo cual fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones mediante sentencia del 30 de noviembre de 2022 en el caso KLRA202200565.

La parte querellante alegó que estos hechos constituían una violación a la Ley 161-2009 y sus reglamentos, en relación con la función del Querellado como Profesional Autorizado.

El 6 de mayo de 2024, el Querellado presentó su Contestación a la Querella, en la cual negó todas las imputaciones presentadas en su contra. Específicamente, su defensa se centró en los siguientes puntos:

- Rechazó todas las determinaciones que ratificaron la decisión de revocar el permiso de uso emitido por él, por alegadamente ser “erróneas en derecho” y basarse en "hechos incorrectamente asumidos como ciertos". A saber: el Informe Final de Auditoría (2022-AUD-00157) y la Resolución de la JP, las determinaciones del Tribunal de Apelaciones en el caso núm. KLRA202200565 y la determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico de no expedir el Certiorari (que buscaba revisar la decisión del Tribunal de Apelaciones).
- Rechazó haber recibido el debido proceso de ley en los trámites del caso.
- Negó haber incurrido en violaciones a la Ley 161-2009, sus reglamentos, o al Canon 10 del Código de Ética Profesional del CIAPR.

Luego de varios trámites procesales, las partes fueron citadas a vista evidenciaria para el 12 de abril de 2025. A la vista evidenciaria comparecieron el Querellado Ing. Ángel Rodríguez Sánchez, su representante legal, el Lcdo. Joarick S. Padilla Avilés, así como la Oficial de Interés de la Profesión (OIP), la Lcda. Diana T. Díaz Torres, en representación de la parte querellante.

Durante la vista celebrada, el Tribunal denegó una solicitud de desestimación presentada por la parte querellada y continuó con los procedimientos.

Por otro lado, el Tribunal confirmó que el Querellado conocía la prueba que se iba a presentar (que incluía sentencias finales y firmes de otros tribunales), a pesar de que el abogado del Querellado objetó la notificación oportuna de dicha prueba. Además, se resolvieron objeciones a documentos por ser "prueba de referencia" indicando que, bajo el Artículo 40 del Reglamento del TDEP, las reglas de evidencia son aplicables de manera flexible. Ambas partes presentaron su prueba documental (Exhibits).

Al concluir la presentación de prueba, el Querellado solicitó y se le concedió tiempo para presentar sus argumentos finales por escrito, mientras que la parte querellante optó por realizar su argumentación final en sala.

Luego de la celebración de la vista evidenciaria, el 4 de septiembre de 2025, el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional resolvió que el Querellado infringió el Canon 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor, imponiéndole una sanción de suspensión de la colegiación por un (1) año y la participación en un curso de ética de cuatro (4) horas o más de duración a partir de la notificación de la Resolución.

No conforme, el 25 de septiembre de 2025, el Querellado presentó una Moción de Reconsideración ante el TDEP, la cual fue declarada no ha lugar mediante notificación del 29 de septiembre de 2025.

No conforme, el 16 de octubre de 2025, el Querellado solicitó Revisión ante esta Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, en adelante "Junta de Gobierno" o "Junta".

El Querellado en su Solicitud de Revisión imputa al TDEP, en síntesis, que: (i) se le violó su debido proceso de ley, al no atenderse adecuadamente su planteamiento de desestimación y al alegadamente resolver sin considerar la prueba presentada, basándose en determinaciones previas de agencias y tribunales fundadas en hechos erróneos; (ii) que el TDEP erró al concluir que incurrió en violación al Canon 10; y (iii) solicita que se revoque la sanción o, en la alternativa, que se reduzca el término de suspensión.

Un punto central de la solicitud es que la querella presentada adolece de los remedios solicitados en su contra, lo que, a su juicio, le privó del debido proceso de ley garantizado por la Constitución de Puerto Rico. Además, el Querellado sostiene que su función fue únicamente autorizar un sub-permiso de cambio de dueño para el servicio de agua potable en el lote, no un permiso de construcción, y que actuó con la debida diligencia.

Determinaciones de Hechos

La Resolución del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (TDEP) contiene trece (13) Determinaciones de Hechos y diecinueve (19) Exhibits admitidos. De los hechos admitidos, se resume a continuación los pertinentes a la Revisión sometida ante la consideración de esta Junta de Gobierno.

I. Sobre el Ingeniero y el Permiso (Hechos 2, 6 y 8):

El 3 de septiembre de 2019, el Querellado autorizó el Permiso de Uso 2019-279203-PUS-06518 a nombre de Miguel A. Flores Torres para una propiedad identificada como el Lote 41, ubicado en el sector Camino del Indio de la comunidad Las Mareas en Salinas.

II. Sobre la Ubicación y Acciones Previas (Hechos 3, 4, 9, 10 y 11):

En 2019, el Querellado visitó el lote y confirmó la existencia de infraestructura, incluyendo contadores de energía eléctrica y acueductos, e hidrantes contra incendio. Para el año 2019, durante la visita inicial del Querellado al Lote 41, el mismo contaba con servicio de energía eléctrica, pero no con servicio de agua potable. El permiso de uso se expidió para una propiedad en una zona protegida con una clasificación de Preservación de Recursos (PR) en un 98%. La propiedad se encuentra en un área protegida conforme a las determinaciones del Departamento de Recursos Naturales.

III. Sobre las Imputaciones (Hechos 7, 12 y 13):

El Permiso de Uso 2019-279203-PUS-06518 era un Sub-Permiso de cambio de dueño para la solicitud de servicio de agua potable (AAA) para uso residencial, y no era un permiso de construcción. El permiso de uso expedido por el Querellado fue posteriormente revocado, según surge de una sentencia declaratoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama. Los foros administrativos y judiciales concernientes determinaron que el Querellado no cumplió con las leyes y reglamentos para la validez del permiso que autorizó.

Derecho Aplicable

La Junta de Gobierno evalúa una solicitud de revisión basándose en los siguientes criterios:

- Descubrimiento de nueva evidencia esencial relacionada con el caso que afecte la decisión final y que no pudo ser razonablemente descubierta con antelación a la vista.
- La posible comisión de un error sustantivo o de procedimiento por el Tribunal Disciplinario que haga la decisión contraria a derecho.
- La necesidad de corregir la decisión para que el interés de la justicia quede mejor protegido.
- La posibilidad de que la decisión haya sido el producto de fraude.

Véase el Art. 55 del Reglamento del TDEP (CIAPR-R-006), aprobado el 9 de junio de 2018 por la Junta de Gobierno.

El criterio probatorio establecido en procedimientos disciplinarios relacionados con la ética en la práctica de las profesiones es el de prueba clara, robusta y convincente. Este criterio requiere una carga probatoria más fuerte que la mera preponderancia de la prueba exigida en casos civiles, ya que está en juego el título del profesional y su derecho a ganarse el sustento. La prueba clara, robusta y convincente se describe como aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables. *In Re: Gilberto Miranda Romero*, PE, 2019-RTDEP-001.

En reunión de Junta de Gobierno celebrada el 13 de diciembre de 2025, la Junta de Gobierno atendió la Solicitud de Revisión considerando los criterios anteriormente señalados, así como la totalidad del expediente administrativo.

Evaluación de errores

En su Solicitud de Revisión, el Querellado impugna la Resolución emitida por el TDEP, imputándole la comisión de varios errores. En síntesis, el Querellado sostiene que la determinación recurrida debe revocarse por alegadas violaciones a su debido proceso de ley y por entender que el TDEP erró al concluir que incurrió en violación al Canon 10 del Código de Ética Profesional del Ingeniero y el Agrimensor, así como al imponerle la sanción disciplinaria decretada.

Esta Junta de Gobierno examinó cuidadosamente el expediente administrativo, incluyendo la Resolución del TDEP, las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, así como los argumentos sometidos por el Querellado. Luego de dicho examen, esta Junta concluye que los errores señalados no ameritan la revocación de la Resolución recurrida.

A continuación, se evalúan los errores imputados.

(i) Primer error señalado por el Querellado – Denegatoria de la Solicitud de Desestimación / Alegada violación al Debido Proceso

En los párrafos 10 al 34 de la Solicitud el Querellado alega, en esencia, como primer error que procede revisar la determinación del TDEP en cuanto a la denegatoria de la solicitud de desestimación, según fue planteado oportunamente y reiterado mediante moción de reconsideración ante dicho foro.

En síntesis, el Querellado sostiene que la querella adolece de una deficiencia fundamental que lacera su debido proceso de ley, pues no le notificó real y efectivamente la totalidad de los remedios solicitados en su contra, particularmente al contener un acápite que indica en parte: "En la alternativa, se solicita que este Honorable Tribunal solicite el nombramiento de un Oficial de Interés de la Profesión para…**"**, sin que del mismo pueda colegirse cuál es el remedio específico que se solicita contra el Querellado. Alega que ello lo dejó "huérfano" de poder articular oportunamente una defensa adecuada, en violación al debido proceso de ley.

El Querellado también plantea que el TDEP atendió su solicitud de desestimación de forma superficial y somera y que la determinación denegatoria de reconsideración le fue notificada apenas un día laborable después de presentada, lo cual —argumenta— obliga a colegir que el planteamiento no fue considerado seriamente.

Esta Junta de Gobierno evaluó dicho planteamiento conforme a los principios aplicables al debido proceso de ley, incluyendo la exigencia de notificación adecuada y oportunidad efectiva de ser oído en procedimientos adversativos. En particular, el Querellado invoca jurisprudencia relacionada con el requisito de notificación real y efectiva ajustada a los preceptos estatutarios aplicables, así como los estándares mínimos reconocidos por nuestro ordenamiento para satisfacer el debido proceso en procedimientos administrativos.

Esta Junta de Gobierno no encuentra base en el récord que permita concluir que el procedimiento ante el TDEP adoleció de vicios procesales sustanciales o que se haya privado al Querellado de una oportunidad real de ser oído.

De una revisión del expediente administrativo y de la Resolución recurrida, surge que el TDEP atendió el planteamiento de la parte querellada y determinó no acoger la

solicitud presentada, procediendo en su lugar a continuar el trámite conforme al Reglamento aplicable.

Más aún, el Querellado compareció al proceso, presentó contestación a la querella, participó de la vista evidenciaria mediante representación legal, presentó su versión de los hechos y ejerció los mecanismos procesales disponibles, incluyendo reconsideración y ulterior revisión ante este Foro Revisor, lo cual evidencia que el trámite disciplinario proveyó oportunidad real de ser oído y defenderse.

Además, de una revisión del expediente surge que previo a las partes presentar su prueba, el TDEP les informó de sus derechos. El TDEP, previo al comienzo de la vista evidenciaria, informó a las partes del procedimiento que se seguiría en la vista evidenciaria, el orden de presentación de prueba y el derecho a contrainterrogar a la parte contraria. En efecto, durante la vista celebrada el Querellado tuvo la oportunidad de ser escuchado, de presentar prueba y de contrainterrogar a los testigos. El TDEP además admitió documentos presentados por el Querellado como Exhibits.

Más importante aún, el Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del CIAPR no exige que la querella incluya una "súplica" en solicitud de sanciones específicas. Por el contrario, el propio Reglamento reconoce que el TDEP es el foro con facultad para imponer las medidas disciplinarias que correspondan en atención a la falta cometida. Véase Art. 4 (Facultades del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional). De igual manera, el Reglamento dispone expresamente que, en la resolución final, el TDEP impondrá al Querellado las sanciones que se ameriten, pudiendo incluir "entre otras… todas o algunas" de las siguientes medidas disciplinarias: (a) amonestación; (b) reprimenda; (c) sanciones económicas; (d) suspensión provisional de colegiación bajo los términos y condiciones que el Tribunal determine pertinentes; y (e) suspensión indefinida de colegiación. Véase Art. 51 (Imposición de Medidas Disciplinarias). En consecuencia, resulta claro que el Querellado estaba notificado desde el inicio del procedimiento de que el trámite disciplinario podía culminar en la imposición de las medidas disciplinarias autorizadas reglamentariamente.

Por tanto, esta Junta concluye que el Querellado no demostró que la supuesta deficiencia en la súplica de remedios le privara materialmente de su derecho a notificación adecuada o que le imposibilitara ejercer defensa; ni demostró que el TDEP incurriera en arbitrariedad o violación constitucional al denegar la solicitud de desestimación. En consecuencia, el Primer Error alegado no se cometió.

(ii) Segundo error señalado por el Querellado – Alegada omisión de considerar prueba y alegado conocimiento judicial de determinaciones previas erróneas

En los párrafos 35 al 57 de la Solicitud el Querellado alega, en esencia, como segundo error que, de una somera lectura de la Resolución recurrida, se desprende que el TDEP no tomó en consideración parte de la prueba presentada por el Querellado en

la vista evidenciaria, además de que tomó conocimiento judicial de determinaciones previas de agencias y/o tribunales que descansaron en determinaciones de hechos erróneas, por lo cual solicita a esta Honorable Junta que reconsidere la determinación del TDEP.

En síntesis, el Querellado alega que existen dos procesos previos relacionados directamente con los hechos que dieron paso a la querella ética: (1) un pleito ventilado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, en el cual se solicitó la revocación del permiso 2019-279203-PUS-06518; y (2) una querella ventilada ante la Junta de Planificación relacionada con su desempeño como Profesional Autorizado (PA), en la cual se le suspendió por dos (2) años y se le impuso una multa de $25,000.00. Sostiene que ambos procesos se adjudicaron erróneamente y que el TDEP, al considerarlos, incurre en el mismo error.

Particularmente, el Querellado plantea que nunca autorizó un permiso de uso para una construcción, sino que autorizó un permiso de cambio de dueño para la conexión de servicio de agua, servicio que alegadamente existía previamente; y que el referido original del CCVS (iniciado, según expone, por una querella de la legisladora Mariana Nogales Molinelli) no le fue notificado oportunamente, provocando que los foros adjudicadores partieran de premisas erróneas, creando una cadena de adjudicaciones incorrectas sin que el Querellado pudiera defenderse desde el inicio. Además, sostiene que se ha repetido erróneamente en diversos foros que utilizó un permiso de OGPe 2016-101211-ASE-156310 (Aibonito) para conectar energía eléctrica en Las Mareas (Salinas), lo cual niega.

Asimismo, el Querellado expone prueba testifical y documental presentada ante el TDEP dirigida a demostrar, entre otras cosas, que Las Mareas cuenta históricamente con infraestructura y conexiones de agua y energía eléctrica (contadores, hidrantes, postes), que existen autorizaciones desde al menos 1978, que el Municipio ha endosado la instalación de servicios esenciales, y que, como “hombre prudente y razonable”, era razonable concluir la legalidad del trámite solicitado.

Esta Junta de Gobierno, sin embargo, luego de examinar el expediente administrativo y la Resolución recurrida, concluye que el planteamiento del Querellado no demuestra error revisable que justifique la revocación de la determinación del TDEP.

Primero, corresponde reiterar que el TDEP, como foro especializado, es el que preside la vista evidenciaria, admite la prueba, evalúa credibilidad, y adjudica la controversia ética, por lo que sus determinaciones fácticas gozan de deferencia. El mero desacuerdo con la apreciación probatoria del TDEP no constituye base suficiente para que esta Junta sustituya el criterio del foro primario.

Segundo, el récord refleja que el Querellado tuvo oportunidad plena de presentar su teoría del caso, su narrativa histórica y procesal, así como evidencia documental

relacionada a la existencia de infraestructura, autorizaciones previas, particularidades del catastro, y la naturaleza del trámite como cambio de dueño. El hecho de que el TDEP no acogiera la interpretación del Querellado o no le diera el peso probatorio que éste pretendía no equivale a que la evidencia haya sido ignorada o excluida indebidamente.

Tercero, en cuanto al alegado conocimiento judicial de determinaciones previas de agencias y/o tribunales, esta Junta observa que los procedimientos disciplinarios éticos pueden considerar el contexto administrativo y las adjudicaciones judiciales relacionadas, sin que ello desplaze la evaluación ética que corresponde hacer al TDEP. Por el contrario, el TDEP estaba facultado a evaluar la conducta profesional a la luz del expediente que tuvo ante sí y de la prueba desfilada en la vista.

En suma, el Querellado pretende que este Foro Revisor reevalúe prueba, reinterprete determinaciones fácticas y sustituya el criterio del TDEP respecto al peso y credibilidad de los elementos presentados. No obstante, tras examinar la Resolución recurrida y el récord, esta Junta no advierte que el TDEP haya incurrido en actuación arbitraria, caprichosa, parcializada o carente de evidencia sustancial que amerite intervención revisora.

Es norma reconocida que corresponde al foro primario que preside el procedimiento adjudicativo evaluar la prueba, resolver controversias de hechos y aquilatar credibilidad. En procesos adversativos, el foro que escucha la prueba es quien se encuentra en mejor posición para adjudicar la credibilidad de los testigos, adjudicar peso probatorio a la evidencia y emitir determinaciones de hechos.

Del récord surge que el Querellado tuvo la oportunidad de presentar evidencia documental y testifical en su favor y de impugnar la prueba presentada por la parte querellante. Surge también que el TDEP admitió evidencia documental ofrecida por el Querellado como Exhibits. El mero desacuerdo del Querellado con la conclusión del TDEP o con el peso asignado a la prueba no constituye, por sí solo, base para que esta Junta sustituya el criterio del foro especializado.

Esta Junta determina que las alegaciones del Querellado sobre apreciación de prueba y conclusiones del TDEP no demuestran error manifiesto ni base suficiente para sustituir el criterio del foro especializado, particularmente cuando la determinación impugnada surge razonada, fundamentada y atada al récord.

Por tanto, al no surgir arbitrariedad, pasión, prejuicio o error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del TDEP, esta Junta determina que no procede intervenir con la valoración probatoria realizada.

En consecuencia, el Segundo Error alegado no se cometió.

(iii) Tercer error señalado por el Querellado – Alegaciones sobre prueba de referencia / autenticación y debido proceso

En los párrafos 58 al 60 de la Solicitud el Querellado alega en esencia, que, aunque se reconoce que las Reglas de Evidencia no aplican estrictamente en los procesos ante el TDEP, estas tienen una razón de ser, y es velar y salvaguardar los derechos de todo ciudadano sujeto a un proceso adversativo. Sostiene que no pueden claudicarse u obviarse del todo, máxime cuando hacerlo destrozaría un derecho fundamental y constitucional como el debido proceso de ley.

En particular, el Querellado plantea que, según señaló reiterada y oportunamente durante la vista evidenciaria ante el TDEP mediante sus objeciones, la totalidad de la prueba presentada por la parte promovente descansa en prueba de referencia, y que nunca tuvo —ni ha tenido— oportunidad de confrontar las alegaciones y pruebas presentadas en su contra mediante testimonio personal de los preparadores de los documentos presentados, alegando además ausencia de autenticación o certificación adecuada. Por ello sostiene que se violentó en toda su extensión su derecho constitucional al debido proceso de ley, y solicita que esta Junta no sea cómplice de dicha violación.

Esta Junta de Gobierno examinó el planteamiento del Querellado a la luz de la naturaleza administrativa del proceso disciplinario ante el TDEP, así como los derechos que cobija el debido proceso de ley.

Es cierto que las Reglas de Evidencia no aplican estrictamente a procedimientos administrativos, y que el objetivo de la adjudicación administrativa es proveer un sistema justo, práctico y flexible. No obstante, ello no significa que se pueda prescindir totalmente de las garantías mínimas del debido proceso. La pregunta ante este Foro Revisor no es si el procedimiento imitó exactamente un juicio civil o criminal, sino si el Querellado tuvo una oportunidad real y efectiva de defenderse dentro de un trámite justo y equitativo.

Del récord surge que el Querellado compareció a la vista evidenciaria con representación legal, ejerció el derecho a objetar la prueba presentada por la parte promovente, presentó evidencia y testimonio a su favor, y participó del procedimiento disciplinario conforme al Reglamento aplicable. El hecho de que parte de la evidencia admitida consistiera en documentos obrantes en expedientes administrativos y judiciales previos o emitidos por agencias y tribunales no convierte el proceso en uno inconstitucional, ni obliga a este Foro Revisor a descartar dicha evidencia, particularmente cuando el foro especializado adjudicó sobre la base del expediente administrativo completo.

Por tanto, esta Junta de Gobierno determina que el Querellado no demostró que el TDEP haya incurrido en una actuación arbitraria o caprichosa al manejar la admisión y valoración de la evidencia, ni que el trámite celebrado haya privado al Querellado de las garantías mínimas del debido proceso de ley. Consecuentemente, no procede la intervención revisora solicitada.

En consecuencia, el Tercer Error alegado no se cometió.

(iv) Cuarto error señalado por el Querellado – Alegación de ausencia de prueba de intención / dolo bajo el Canon 10

En los párrafos 61 al 63 de la Solicitud el Querellado alega en esencia que la violación del canon 10 requiere necesariamente un comportamiento que representa clara intención de defraudar o engañar, una maldad o voluntad deliberada de actuar contrario a ley, y que en la vista ante el TDEP no se presentó evidencia mínima de tales inferencias. Sostiene, por el contrario, que su proceder al autorizar un permiso de cambio de dueño para conexión de servicio de agua dista de dichas inferencias.

Esta Junta de Gobierno evaluó el planteamiento del Querellado a la luz del texto del Canon 10 y de la naturaleza del proceso disciplinario ético.

En esta etapa revisional, corresponde a esta Junta de Gobierno evaluar si la determinación recurrida está sostenida en el expediente administrativo y si el foro primario aplicó correctamente la normativa ética aplicable. Es norma reiterada que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional es el foro especializado con facultad adjudicativa para atender querellas éticas dentro del CIAPR, por lo que sus determinaciones fácticas y su apreciación de la prueba merecen deferencia, salvo que medie actuación arbitraria, caprichosa o sin evidencia sustancial en el récord.

En primer lugar, el Canon 10 impone al profesional el deber de conducir sus gestiones profesionales en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. Ello implica un estándar de conducta ética cuyo incumplimiento puede surgir de actuaciones profesionales contrarias al ordenamiento aplicable, sin que sea indispensable, en todos los casos, la prueba de “maldad”, fraude o intención dolosa.

En segundo lugar, de la Resolución del TDEP surge que dicho foro emitió determinaciones de hechos específicas relacionadas con la actuación profesional del Querellado como Profesional Autorizado (PA) y con el Permiso de Uso autorizado por éste, incluyendo los hechos referentes a la naturaleza del trámite del permiso, la localización del inmueble, su clasificación y su eventual revocación por sentencia declaratoria, así como determinaciones adversas en foros administrativos y judiciales sobre el cumplimiento con leyes y reglamentos pertinentes.

A base de dichas determinaciones, el TDEP concluyó que el Querellado incurrió en conducta contraria al Canon 10 de Ética Profesional del Ingeniero y el Agrimensor.

En tercer lugar, del récord administrativo surge que el TDEP no descansó su determinación en inferencias de intención maliciosa, sino en el análisis de la actuación profesional imputada al Querellado —en el contexto del trámite del permiso autorizado y el marco legal y reglamentario aplicable— y la evaluación de los hechos pertinentes que constan en el expediente. El TDEP emitió determinaciones de hecho y conclusiones de

derecho mediante las cuales concluyó que el Querellado incurrió en conducta incompatible con el Canon 10, según los hechos probados en el expediente y la prueba presentada. La apreciación de la evidencia corresponde primariamente al foro especializado.

Por tanto, esta Junta concluye que el Querellado no demostró que el TDEP haya incurrido en error manifiesto al determinar violación al Canon 10, ni que fuera requisito indispensable que existiera prueba directa de intención de defraudar o engañar para sostener una infracción ética bajo dicho Canon, conforme fue adjudicado por el foro disciplinario.

En consecuencia, el Cuarto Error alegado no se cometió**.**

(v) Quinto error señalado por el Querellado – Atenuantes y solicitud de reducción de sanción

En los párrafos 64 al 69 de la Solicitud el Querellado alega en esencia que el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, del cual esta Honorable Junta de Gobierno forma parte integral, tiene como uno de sus fines y postulados defender y proteger a sus miembros. Plantea además que el Ing. Ángel Rodríguez Sánchez ha sido miembro orgulloso del Colegio por más de veintiocho (28) años, sin haber tenido señalamiento alguno relacionado a su proceder profesional; que es un profesional humilde, que se ha caracterizado por trabajar honestamente, y que el ejercicio de su profesión constituye su único sustento y el de su familia. Añade, como elemento contextual, información adicional sobre la realidad del área geográfica en cuestión. En consecuencia, solicita que esta Junta evalúe la situación de manera íntegra, imparcial y objetiva y determine que el Querellado no violó el Canon de Ética Núm. 10. En la alternativa, de entenderse que hubo violación, solicita que se revise la sanción impuesta y al menos se reduzca el término de suspensión, en atención a los hechos atenuantes alegados.

Esta Junta de Gobierno reconoce la trayectoria profesional del Querellado y toma nota de los planteamientos presentados en cuanto a su historial como colegiado, así como las circunstancias personales expuestas. Sin embargo, el propósito del procedimiento disciplinario ético no es únicamente proteger los intereses individuales del colegiado, sino salvaguardar la integridad de la profesión y el interés público, asegurando el cumplimiento con los cánones de ética que rigen la práctica profesional.

En cuanto a la solicitud principal del Querellado —que se revoque la determinación de violación al Canon 10— esta Junta ya determinó, al evaluar los errores previamente señalados, que la Resolución del TDEP está sustentada en el expediente y no adolece de los vicios señalados que ameriten su revocación.

En cuanto a la alternativa solicitada —modificar o reducir la sanción impuesta— esta Junta reitera que la sanción disciplinaria debe guardar relación con la naturaleza de la infracción ética determinada y con los fines correctivos y disuasivos del sistema disciplinario del CIAPR. Luego de examinar el récord, esta Junta no encuentra base suficiente para concluir que la sanción decretada por el TDEP resulte irrazonable, arbitraria o desproporcionada, ni que proceda su modificación bajo los planteamientos presentados.

En el presente caso, el TDEP impuso como sanción la suspensión de la colegiación por el término de un (1) año y la participación en un curso de ética de cuatro (4) horas o más de duración a partir de la notificación de la Resolución. Dicha sanción se encuentra razonablemente relacionada con la infracción ética determinada y con los fines del sistema disciplinario ético del Colegio.

Según señalado anteriormente, el propósito del proceso disciplinario del CIAPR no es meramente punitivo, sino correctivo y protector del interés público y de la integridad de la profesión. Las sanciones disciplinarias decretadas por el TDEP deben evaluarse a la luz de la conducta imputada, la seriedad de la infracción ética y el objetivo de asegurar el cumplimiento con los cánones de ética que rigen el ejercicio profesional.

Esta Junta no advierte que la sanción impuesta resulte desproporcionada, irrazonable o incompatible con la seriedad de la infracción ética determinada por el TDEP. Por el contrario, la misma cae dentro del margen de discreción disciplinaria del foro especializado y responde al propósito correctivo y protector del proceso disciplinario del CIAPR, dirigido a salvaguardar el interés público y la integridad de la profesión.

En consecuencia, el Quinto Error alegado no se cometió.

En conclusión, esta Junta de Gobierno concluye que los errores señalados por el Querellado carecen de mérito, y que la Resolución emitida por el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional se encuentra conforme a derecho, sustentada por evidencia en el expediente y emitida luego de un trámite procesal adecuado. Por tanto, procede confirmar en todas sus partes la Resolución recurrida.

Sanción

La sanción a ser impuesta por el TDEP, debe considerar, entre otras cosas, comportamientos previos, gravedad de los hechos, daños al cliente y a terceros, efecto en la seguridad y salud de la ciudadanía, entre otros.

Por consiguiente este Foro Revisor al determinar que el Querellado violó el Canon 10 y confirmando lo resuelto por el TDEP, mantiene la sanción impuesta por el TDEP de

suspender al Ing. Ángel Rodríguez Sánchez, P.E., por el término de un (1) año, y además ORDENA que comparezca a un curso de ética en la práctica de la ingeniería y la agrimensura, con una duración de no menos de cuatro (4) horas, conforme ordenado por el TDEP, a partir de la notificación de esta Resolución, debiendo acreditar el cumplimiento correspondiente como requisito para la rehabilitación de su colegiación.

Se le advierte al Querellado que, de no estar conforme con la presente determinación, puede presentar un recurso de revisión de la misma ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la presente Resolución. De así hacerlo, deberá notificar con copia de dicho recurso al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, al (los) Querellante(s), si alguno, y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber éste intervenido en su caso. Esta notificación deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo, o mediante entrega personal, a la fecha de presentación del recurso.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de diciembre de 2026.

Agrim. Carlos R. Fournier Morales, P.S.
Presidente

Ing. Lillibeth Torres Astacio, PE
Secretaria

RESOLUCIÓN JUNTA DE GOBIERNO, QUERELLA NÚM.Q-CE-24-003

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

Hoy, a 13 de enero de 2026, en San Juan, Puerto Rico.

Ing. Lina M. Cintrón Lorenzo, PE
Secretaria